

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00052-00.

Confrontada la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de la referencia, con los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1) La pretensión primera no es consecuente con lo relatado en el hecho primero y con la prueba documental arrimada, relacionada con el vínculo de las partes, pues en ambos se hace alusión indistintamente al matrimonio civil y al católico.

2) Los hechos primero y sexto no se ajustan en un todo a la acción incoada, pues en ellos se presentan ingredientes de la supuesta unión marital que entre ellos existió con anterioridad al matrimonio.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 ibidem.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ejusdem).

Téngase al Manuel Enrique Bohórquez Rangel, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 13.745.446 y portador de la T.P. 224.589 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de Laura Marcela Prieto Castro en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48a3f6371bc3fb471a0b680c79cc828e7adaa540b74f6264cae3605bfc0ce5b

Documento generado en 06/05/2021 01:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>